**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 02/2015.---------------------------------------------------------------------------------------**

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**INCONFORME:** **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,**  promoviendo por su propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.---

**AUTORIDAD RESPONSABLE: ----------------------------------------------------------------------------------------------**

1. **ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO.-------------------**

**TERCERO PERJUDICADO**: ---------------------------------------------------------------------------------------------------

1. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.-----**

**RAZÓN DE CUENTA:** En la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla, a los dieciséis días del mes de Junio de dos mil Quince, el suscrito Licenciado Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, doy cuenta con el estado procesal que guarda el presente expediente para dictar resolución que en derecho proceda.----------------------------------------------------------------------------

**VISTOS** los autos del expediente número 02/2015 para dictar **RESOLUCION DEFINITIVA** relativa al Recurso de Inconformidad promovido por el **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. ------------------**

**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - RESULTANDOS - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

1. Por escrito presentado el día veintisiete de marzo de dos mil quince el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió ante esta Sindicatura Municipal Recurso de Inconformidad en contra de la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince emitida por el Encargado de la Administración de Mercados y Tianguis del H. Ayuntamiento de Atlixco, la cual le fue notificada el día seis de marzo de dos mil quince. ----------------------------------------------------------
2. Por auto de fecha veintiocho de Abril de dos mil quince, si tuvo por rendido el informe de la autoridad señalada como responsable, se admitió a trámite el presente recurso de inconformidad, se señalaron las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de Mayo de dos mil quince, para que tuviera a verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como recibir alegatos que presenten las partes por escrito por último se le requirió al C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de tercero interesado a efecto de que en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que le fuera notificado el citado acuerdo, para que compareciera por escrito a defender sus derechos y ofrecer las pruebas que estimare conveniente.---------------------------------------------------------------------------------------------------
3. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, toda vez que no obraba en el expediente la constancia de notificación del escrito presentado por el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de tercero interesado, procedió a diferir la audiencia de admisión y desahogo de pruebas para el día veintiséis de mayo de dos mil quince .-----------------------------------------------------
4. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, toda vez que no obraba en el expediente las copias certificadas solicitadas por el inconforme, se procedió a diferir la audiencia de admisión y desahogo de pruebas para el día uno de Junio de dos mil quince .-------------------------------------------
5. Con fecha uno de junio de dos mil catorce tuvo a verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como para recibir alegatos que las partes presentaran por escrito, sin la comparecencia de la autoridad, señalada como responsable, audiencia en la cual se admitió el material y desahogo el material probatorio ofrecido por el recurrente y el tercero interesado.----
6. Fenecido el término que otorga la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla una vez desahoga la Audiencia de Ley se procede a dictar Resolución definitiva que hoy se pronuncia; y

**CONSIDERANDOS**

1. Esta autoridad es competente para conocer y fallar dentro del presente recurso de inconformidad de conformidad con el artículo 100 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------
2. Con fundamento en los artículos 252 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, Artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla aplicado de manera supletoria previo análisis de la acción, esta Sindicatura aprecio de oficio si quedaron satisfechos las condiciones generales del presente recurso, mismas que se encuentran debidamente satisfechas.-----------------------------------------------------------------------------------------------

ELIMINADO. OCHO PARRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado.

1. La resolución que ahora se dictara tratara de la acción deducida por el ahora inconforme sobre el actuar de la administración de Mercados y Tianguis del H. Ayuntamiento de Atlixco.------------------
2. Entablado el siguiente recurso de inconformidad, el recurrente ofreció y fueron admitidas de su parte las siguientes.------------------------------------------------------------------------------------------------------

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la resolución de fecha veinticuatro de febrero de los corrientes expedida por el Encargado de la Administración de Mercados y Tianguis del H. Ayuntamiento de Atlixco, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo en términos del Artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.-------------------------------------------------------------------------

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio numero 1041 expedido por el Encargado de la Administración de Mercados y Tianguis del H. Ayuntamiento de Atlixco de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo en términos del Artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.-------------------------------------------------------------------------

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el formato de defunción a nombre del finado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* expedido por el Juzgado del Registro Civil de Metepec Atlixco, Puebla, dicha probanza no guarda estrecha relación con el negocio principal puesto que el hecho de que el recurrente manifieste que dicha probanza era idónea para probar su acción en el procedimiento administrativo matriz de la resolución materia del presente recurso de inconformidad, resulta absurdo, puesto que como obra en el informe rendido por la autoridad responsable se prevé que existió una notificación en donde se le refirió el inicio del procedimiento y sus consecuencias así como el día y la hora para la admisión y desahogo de pruebas así como para hacer alegaciones en la cual el recurrente manifestó lo que a su derecho e interés conviniera firmando el acta de la audiencia de plena conformidad.-------------------------------

**TESTIMONIAL.** Con respecto a la Testimonial a cargo de los atestes \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en términos de los Artículos 314, 347, 348 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, carece de valor probatorio toda vez que el dicho de los atestes no fue uniforme sobre los hechos tendientes a probar, ya que solo coinciden en lo accidental y no en lo esencial, así también inmerso en el desahogo de la prueba se prevé que al momento de preguntar a los atestes si tenía interés directo en el negocio así como si era amigo o enemigo del oferente ambos manifestaron que sí, tenía una relación de amistad con su oferente, en razón de lo anterior el tercero interesado tacho a los testigos en términos del artículo 314 del Código Procesal Civil del Estado de Puebla, lo cual resulta observable puesto como se ha transcrito en líneas anteriores los atestes manifestaron ser amigos y tener interés en el negocio jurídico que ahora nos ocupa, en razón de ello su testimonio deja de ser imparcial lo cual merma de todo valor probatorio al dicho de los declarantes. Lo anterior en términos de la siguiente jurisprudencia:

***Época: Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808 PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.*** *Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.*

ELIMINADO. TRES PARRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado.

1. En términos del artículo 272 de la Ley Orgánica Municipal esta autoridad provee en relación a los agravios hechos valer por el recurrente son infundados en una parte y en la restante fundados

El recurrente hace valer diferentes violaciones al procedimiento administrativo del cual derivo la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, para lo cual se atenderá de acuerdo a su orden cronológico.

El recurrente aduce que la resolución materia del presente recurso de inconformidad violenta su garantía jurídica, seguridad jurídica y derechos fundamentales, sin que para ello realizara un razonamiento lógico jurídico para determinar el porqué de la violación a su esfera jurídica, en razón de lo anterior dicho agravio resulta infundado, en esa tesitura el impetrante también hace valer como violación procesal la falta de derecho de audiencia lo cual resulta incongruente a su dicho, puesto que en párrafos anteriores el mismo manifiesta que acudió a las oficinas de la Administración de Mercados y Tianguis para que tuviera lugar su derecho de audiencia en el cual se desahogó la testimonial a cargo del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en dicha audiencia el recurrente tuvo la oportunidad de alegar y ofrecer probanzas sin que para ello ofreciera alguna.

Partiendo del mismo orden de ideas el agravio consistente en como lo manifestó el recurrente la alevosa y ventajosa notificación para su derecho de audiencia, es menester de esta autoridad aclarar que los procedimientos administrativos desahogados en la Administración de Mercados y Tianguis no se encuentran regulados por la legislación estatal civil, de lo contrario estos se encuentran regulados por el Reglamento expedido por el H. Ayuntamiento de Atlixco aplicable a la materia, motivo por el cual a falta de termino expreso por dicho reglamento el Administrador de Mercados y Tianguis del Municipio de Atlixco, está obligado a observar el principio administración de justicia pronta y expedida, de conformidad con el artículo 17 Constitucional.

En continuación con los agravios hechos valer por el recurrente resulta inoperante que el impetrante aduzca que existieron violaciones al procedimiento de ofrecimiento y desahogo de pruebas toda vez que como se ha dicho en párrafos anteriores se ha cumplido con los extremos que establece el artículo 14 Constitucional para el desarrollo del debido proceso, lo cual contempla la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la oportunidad de alegar y la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo cual en términos de lo manifestado por el recurrente y lo expresado por la autoridad señalada como responsable, dicha audiencia tuvo día hora y lugar en donde el recurrente fue iodo y vencido.

Con respecto al último agravio aducido consistente en que el Administrador de Mercados y Tianguis rebaso el límite de la norma, y cedió a intereses personales, resulta infundado puesto que como el mismo inconforme, la autoridad responsable y el tercero perjudicado han manifestado en repetidas ocasiones el recurrente dejo de asistir al espacio comercial materia del procedimiento administrativo matriz del presente recurso de inconformidad, lo cual dio oportunidad a alguien más para ejercer el comercio en dicho lugar previamente agotando los procedimientos que establece la ley, en esa tesitura el encargado de la Administración de mercados y Tianguis no puede reubicar a dicha persona sin que exista razón fundada y motivada para hacerlo, toda vez que de lo contrario violentaría lo dispuesto en el Artículo 5 de la Constitución Federal impidiéndole que se dedique al trabajo siendo este licito.

Es de resaltar que la resolución emitida por el encargado de la Administración de Mercados y Tianguis no cumple con los extremos determinados por los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha resolución debe estar debidamente fundada y motivada y es el caso que la misma no se establece el fundamento legal mediante el cual el resolutor fundo su fallo, así como no se establecen los argumentos lógicos jurídicos mediante los cuales la autoridad a quo fundaría los términos y condiciones de su resolución. En razón de ello es necesario que esta autoridad observe lo establecido en el artículo 17 Constitucional preservando en todo momento el derecho fundamental a la administración de justicia, lo cual se traduce en la necesidad que la autoridad señalada como responsable deje insubsistente la resolución de fecha veinticuatro de febrero y dicte una nueva en la cual deberá observar lo estipulado en los articulo 14 y 16 Constitucional la cual deberá estar debidamente fundada y motivada en donde se diriman las cuestiones debatidas y provea de los argumentado por el quejoso.

ELIMINADO. UN PARRAFO. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado.

Toda vez que no transgrede en el fondo del asunto esta autoridad no estima necesario proveer sobre lo manifestado por el tercero interesado, puesto como ha quedado argumentado en los párrafos anteriores se prevé que los agravios hechos valer por el recurrente son infundados y resulta evidente que la autoridad señalada como responsable debe emitir una nueva resolución en donde funde y motive su fallo, de lo contrario violentaría el derecho fundamental a la seguridad jurídica al inconforme.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta autoridad en competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad en términos de lo establecido en los artículos 100, 252 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 271, 272 y 275 e la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, 352, 353, 356, 357 y 358 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria **SE REVOCA EL ACTO IMPUGNADO** para efectos de que la autoridad señalada como responsable deje insubsistente la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince y se emita una nueva en donde la autoridad responsable deberá fundar y motivar los razonamientos de su fallo. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO. .** Con fundamento en los artículos 271, 272 y 275 e la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, 352, 353, 356, 357 y 358 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordena a la Administración de Mercados y Tianguis del H. Ayuntamiento de Atlixco notificar el debido cumplimiento del presente fallo en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de este proveído. ----------------------------------------

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE---------------------------------------------------------------------------------------**

**Así lo proveyó y firma, el Lic. Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Estado de Puebla, ante la fe de Rene Jesús Osorno Gámez Jefe del Departamento C de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Atlixco quien autoriza y da fe en la misma fecha de su expedición.----------------------------------------------------------------------------------**

**LIC. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS.**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**RENE JESUS OSORNO GAMEZ**

**JEFE DEL DTO. C**

**SINDICATURA MUNICIPAL**